Dte: VICTORIA RENTERIA DE SOLIS Y OTROS. Ddo: INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS. Rad: 76001310301120200016900 (Contestación y llamamiento)

drestrepo «drestrepo@ltrabogados.com»

Vie 18/02/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASOJURIDICAMORENO@HOTMAIL.COM <ASOJURIDICAMORENO@HOTMAIL.COM>; bogota@segurosmundial.com <bogota@segurosmundial.com>; juptobon@bancolombia.com.co <juptobon@bancolombia.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

9 archivos adjuntos (3 MB)

13.1. Contestación demanda Ingenio Pichichi. Dorila Solis.pdf; 12. Poder Ingenio Pichichi. Proceso Dorila Solis.pdf; 21. Certificado de existencia Ingenio Pichichi.pdf; 16. COMPROBANTES DE PAGO. ANDRES SOLIS.PDF; 15. CONTRATO DE TRABAJO ANDRES SOLIS.PDF; 17. CARTA CESANTIAS. ANDRES SOLIS.PDF; 22. Certificado de existencia SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,pdf; 9. RENOVACION POLIZA DE SEGURO JUNIO 30 2017 A 2018 - SURAMERICANA,pdf; 9.1. CONDICIONADO GENERAL -SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS - F01-13-048.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Referencia

Demandante: VICTORIA RENTERIA DE SOLIS Y OTROS

Demandado : INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS : 76001310301120200016900 Radicado

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial del INGENIO PICHICHI S.A., sociedad legalmente constituida, todo lo cual se acredita con el poder adjunto, comedidamente manifiesto que, estando dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por la señora VICTORIA RENTERIA DE SOLIS y otros, en contra del INGENIO PICHICHI S.A. y otros.

Igualmente se formula LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., motivo el cual se le remite copia de este escrito a dicha compañía.

Cordialmente



Duberney Restrepo Villada

Abogado

Skype. LTRABOGADOS@outlook.com Tel (572) 345 16 88 - Ext 801 - Cel 301 611 2931 Dir. Avenida 4 Norte #23 DN-34 Of. 204 B/ San Vicente / Cali, Colombia

www.ltrabogadosconsultores.com

Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed. \\



G.G.363

E.S.D.

Señores JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

: DORILA SOLIS DE OBREGON Y OTROS Demandante Demandado : INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS

Radicado : 760013103011-2020-00169-00

TANIA MARCELA GUAPACHA, mayor de edad, vecino (a) de Cali, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.576.717, obrando en mi calidad representante legal del INGENIO PICHICHI S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 891.300.513-7, con domicilio en Cali Valle, tal y como se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía № 6'519.717 de Ulloa Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional № 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en la dirección electrónica drestrepo@LTRabogados.com para que actuando en nombre y representación de dicha sociedad, ejerza su defensa en el presente proceso, estando expresamente facultado para notificarse del auto admisorio de la acción, para contestar la demanda, para que interponga recursos, descorrer el traslado de los que interpongan las partes, para que solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, para solicitar la intervención de terceros, para formular llamamiento en garantía, para solicitar ofrecer caución con el fin de impedir que se practiquen medidas cautelares o para que se levanten las eventualmente decretadas y practicadas y para que realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que le concede la Ley, para solicitar la vinculación de terceros, para llamar en garantía y ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo en los términos de la ley.

Del señor Juez, Cordialmente

TANIA MARCELA GUAPACHA

C.C. No. 31.576.717

Acepto el poder

DUBERNEY RESTREPO VILLADA C. C. No. 6'519.717 de Ulloa Valle T. P. No. 126.382 C. S. de la J.















ALLIANCE OF SECURE COMMERCE

COLLARIA DE CARCULO DE BUGA + ODILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO Ante el Notario Segundo del Círculo de Buga compareció

MARLOBLA ALGAL quien se identificó con la C.C.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que aparece en el es la suya. 0 3 FEB 2022

> JUAN MANUEL PUENTES GALVIS NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA

> > Mónica Patriculo
> > Azcarale Rejarano
> > Azcarale ENCARGEL Circulo
> > NOTARIA ENBA Valle
> > Notaria de Busa Valle

ALBLICA DE COLOMBIA REPUBLICA DE COLOMBIGIO

munique Bejarano Azcara en Azcaran NOTARIA ENCARGADA Notaria de Buga valle



HUELLA TONGELA



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante : VICTORIA RENTERIA DE SOLIS Y OTROS

Demandado : INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS Radicado : 76001310301120200016900

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial del INGENIO PICHICHI S.A., sociedad legalmente constituida, todo lo cual se acredita con el poder adjunto, comedidamente manifiesto que, estando dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por la señora VICTORIA RENTERIA DE SOLIS y otros, en contra del INGENIO PICHICHI S.A. y otros, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1. Es cierto parcialmente. Es verdad que el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) el día 15 de febrero de 2018 se encontraba ejecutando labores de guardavías para el INGENIO PICHICHI S.A., pero también es cierto que esa circunstancia no tuvo ninguna relación o incidencia en la ocurrencia del infortunado accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

Adicionalmente, también es verdad que el INGENIO PICHICHI S.A., cumplió con todas sus obligaciones para con el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) y, después de ocurrido su luctuoso deceso, efectuó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a sus herederos JAQUELINE GOMEZ compañera permanente y sus hijos VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO.

Frente al hecho 2. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.



Frente al hecho 3. A la entidad que represento no le consta la forma en la que se produjo el infortunado accidente relatado en el cuerpo del libelo genitor debido a que no estuvo presente cuando ocurrió ese evento, de manera que la parte actora deberá probar fehacientemente su manifestación tal y como lo ordena el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, de los documentos allegados al plenario por los demandantes claramente se evidencia que no existió ninguna acción u omisión imputable al INGENIO PICHICHI S.A., que tenga relación o incidencia con la ocurrencia del lamentable accidente en el que perdió la vida el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (g.e.p.d.) el día 15 de febrero de 2018.

Frente al hecho 4. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a la actuación de terceros, especialmente porque el vehículo involucrado en el accidente no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A., tampoco es locatario del automotor, por lo que no ha tenido su administración, guarda o custodia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 5. No le consta a mi mandante a quien corresponde la propiedad del vehículo involucrado en el accidente en el que lamentablemente perdió la vida el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) el día 15 de febrero de 2018. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es importante reiterar que el tractocamión de placas ZAP697 no ha sido de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que nunca ha tenido a su cargo la administración, su guarda o su custodia. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, tampoco es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento no ha ejercido subordinación, dirección o control, de suerte que no tiene posición de garante.

Frente al hecho 6. No se trata de un hecho sino de una serie de apreciaciones de los demandantes, puramente subjetivas y carentes de pruebas, con las cuales pretenden estérilmente hacerse beneficiarios de una indemnización. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

Por otra parte, es importante advertir que a la entidad que represento no le consta el parentesco del grupo familiar demandante con el infortunadamente fallecido señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), ni las relaciones de convivencia existentes entre ellos debido a que se trata de actividades de terceros. En consecuencia, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo ordena el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 7. No se trata de un hecho sino de una serie de apreciaciones de los demandantes, puramente subjetivas y carentes de pruebas, con las cuales pretenden estérilmente hacerse beneficiarios de una indemnización. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

Sin perjuicio de lo expuesto, se insiste en que no existe ninguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que hubiera tenido incidencia en la presentación del infortunado accidente que originó la demanda, a lo que se suma que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda

o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control,

de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Frente al hecho 8. No se trata de un hecho sino de una pretensión enmascarada dentro de una apreciación de los demandantes, puramente subjetiva y carente de prueba, buscando de manera estéril

que su nuda afirmación constituya la fuente de nacimiento de una obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi

poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

No obstante que este punto de la demanda no constituye un hecho, de todas maneras, es importante

advertir que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre la efectiva causación del perjuicio alegado, el cual no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. Se destaca que la

carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o

económicas, por ende, debe comprobar su realización.

Con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de una

responsabilidad civil, no es suficiente alegar el supuesto detrimento porque este no es susceptible de presunción sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su

identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado

presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente,

de manera que lo que no aparezca allí, simplemente no existe y no puede ser considerado por el Juez.

Frente al hecho 9. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este punto de la

demanda debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el

artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 10. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este punto de la

demanda debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia.

Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el

artículo 167 del C.G.P.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO "INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS"

En este punto de la demanda la parte actora realizó una relación, bastante inconexa y sin mayor

fundamento técnico o procedimental, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que dicen haber sufrido como consecuencia del infortunado fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA

(q.e.p.d.).

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro

cesante (consolidado y futuro), es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los demandantes hubieran dejado de percibir ingresos como

consecuencia de los hechos narrados en el libelo genitor, las sumas a las que hacen alusión no están

técnicamente cuantificadas.



En efecto, en primera instancia al rompe se advierte que los demandantes tasaron el lucro cesante causado desde el momento en el que se presentó el infausto accidente hasta la fecha de presentación de la demanda y, a renglón seguido, calcularon el hipotético lucro cesante futuro por el total de la expectativa de vida del causante, sin descontar el lapso que ya habían utilizado para la apócrifa determinación del detrimento pasado. Esa irregular actuación, per se, genera la duplicidad del cobro, haciendo imposible su reconocimiento.

Por otra parte, sobre dicho particular debe tenerse en cuenta en primera medida que, además de los demandantes en el presente proceso, al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven también las siguientes personas:

- 1) JAQUELINE GOMEZ compañera permanente del causante.
- 2) VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 3) FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ hija del causante.
- 4) MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 5) BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO hija del causante.
- 6) ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO hijo del causante.

Las personas mencionadas concurrieron ante el INGENIO PICHICHI S.A. con el fin de solicitar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud de la finalización del contrato de trabajo derivadas del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), siendo ellos quienes tenían mejor derecho que los aquí demandantes para acceder al pago, lo cual igualmente indica que la parte actora de este proceso no está legitimada para reclamar el pago de un lucro cesante ya que no percibían ningún beneficio económico en vida del causante.

Asimismo, y aunque los demandantes no indicaron cuál fue el procedimiento a través del cual calcularon el valor del lucro cesante pretendido, las cifras consignadas en el libelo genitor parecen señalar que la tasación se efectuó sobre el 100% del salario del causante, fijado por los actores, también sin ningún sustento probatorio, en la suma de \$1.600.000 para el 15 de febrero de 2018.

El hipotético salario del fallecido, al parecer, fue multiplicado por la expectativa de vida del causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), y el resultado final constituye el monto que los demandantes aspiran que les sea reconocido por lucro cesante (pasado y futuro), sin demostrar qué parte de ese ingreso era la que el occiso destinaba para ellos, sin descontar los gastos de sostenimiento propio de la víctima, ni las erogaciones que él debía realizar para el sustento de su compañera permanente y de sus cinco hijos.

Así las cosas, según dicho cálculo, obviamente errado ya que desconoció en forma absoluta el procedimiento establecido jurisprudencialmente, de manera pacífica, para realizar la tasación del lucro cesante, el ciento por ciento del salario que en vida supuestamente devengaba el causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) estaba destinado a la manutención de los demandantes, lo cual no sólo es un contrasentido, sino que ni siquiera tiene en cuenta la parte que destinaba el causante para el propio sostenimiento, desconociendo también la obligación alimentaria que él tenía para con su compañera permanente y sus cinco hijos.

Pero, además, ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), pues todos ellos son mayores de edad, el menor cuenta con 40 años a la fecha, cada uno tiene familia independiente y es activo económicamente, sin que en vida hubieran



dependido del causante, que para esa fecha tenía más de 54 años, siendo él quien en realidad estaba en posición de recibir ayuda de sus hijos y hermanos.

Consecuentemente, además de insistir en que ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), de todas maneras el cálculo efectuado resulta arbitrario debido a que se realizó con base en un salario que no tiene sustento y se tasó el valor de la apócrifa pérdida en el 100% del supuesto ingreso, como si todos los demandantes, que tienen familias independientes y son activos económicamente, hubieran dependido en vida del occiso, quien para esa fecha tenía más de 54 años de edad, contaba con compañera permanente y cinco hijos.

El método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino. Es decir, constituye la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho.

Por tanto, no es jurídica ni técnicamente aceptable que la parte actora no descuente los gastos propios del causante, pues si la muerte no hubiera ocurrido, indudablemente el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), los habría invertido en sí mismo y nunca generaría un incremento patrimonial para los demandantes, al igual que es injustificado que no se hubiera efectuado la deducción del aporte que debía realizar para cumplir con la obligación alimentaria para con su compañera permanente e hijos.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados es esencial señalar que, aunque pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, en el expediente no obra prueba que acredite su causación. Y, aunque existiera algún medio de convicción, la misma solo atañería a la existencia de este, pero de ninguna forma permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño extrapatrimonial causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación, sin que sea de recibo que su nuda manifestación constituya prueba de la causación y entidad del daño alegado.

Pero, además, nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio extrapatrimonial, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes no han logrado demostrar la entidad del perjuicio deprecado.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, "la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar "que, para



la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales son claramente disimiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la existencia y la cuantía del perjuicio.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO "DECLARACIONES Y CONDENAS"

Es preciso indicar desde ya que mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda, toda vez que es inexistente la responsabilidad atribuida a mi poderdante. Al respecto no puede perderse de vista que la infortunada muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) ocurrida el día 15 de febrero de 2018 se presentó por circunstancias en las que el INGENIO PICHICHI S.A. no tuvo ninguna participación, relación o incidencia.

La responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo se genere para el demandado INGENIO PICHICHI S.A. la obligación de indemnizar los perjuicios que alega haber sufrido.

Se destaca que la carga de la prueba recae sobre quien aduce un hecho del que pretende derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y por ende debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización debe acreditar que se reúnen los requisitos para que nazca el derecho, por tanto, en el presente asunto, son inanes los esfuerzos de los demandantes ya que no se ha demostrado la existencia de alguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que potencialmente pueda ser generadora de culpa, de suerte que ese hecho se torna en un obstáculo insalvable para el éxito de las pretensiones.

Por otra parte, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Por eso es de anotar, como se dijo, que las pretensiones son infundadas, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada. Entonces, como quiera que es evidente la ausencia de los supuestos esenciales para que pueda nacer una responsabilidad a cargo de la parte pasiva en este litigio, es forzoso concluir que no hay fuente de responsabilidad que permita imputar al demandado INGENIO PICHICHI S.A., cargo alguno, hecho al que se suma que el eventual daño o su cuantificación no es susceptible de presunción,

como tampoco la imprescindible demostración de la responsabilidad, así como el nexo de causalidad que debe haber entre la acción u omisión del demandado y el daño, de manera que es inútil la prédica

de teorías de responsabilidad.

En consecuencia, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por los motivos arriba expuestos y adicionalmente porque no ha nacido la responsabilidad que pretende atribuírsele al INGEBIO PICHICHI S.A. y, con base en ello, a continuación, procedo a pronunciarme de manera separada

sobre cada una de las pretensiones así:

Frente a la declaración 1. Mi representada se opone a que se le declare civilmente responsable por los supuestos daños y perjuicios que alega la parte actora habérsele causado con ocasión del accidente de

tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018, toda vez que tal infortunado hecho no puede serle atribuido,

por acción u omisión, al INGENIO PICHICHI S.A.

Se resalta que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco

mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la

compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte

que no tenía ni tiene posición de garante.

Frente a la declaración 2. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de

dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre

ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco

mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina,

conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no

tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la

demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la declaración 3. Teniendo en cuenta que la pretensión está referida a un tercero, sin ningún

vínculo con mi representada, el INGENIO PICHICHI S.A. no está legitimado para pronunciarse frente a

la petición contenida en este acápite de la demanda.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO "PRETENSIONES"

Frente a la pretensión 1. Mi representada se opone a que se le declare civilmente responsable por los

supuestos daños y perjuicios que alega la parte actora habérsele causado con ocasión del accidente de

tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018, toda vez que tal infortunado hecho no puede serle atribuido, por acción u omisión, al INGENIO PICHICHI S.A.

Se resalta que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Frente a la pretensión 2. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandades evisto responsabilidad solidaria.

ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte

que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o

desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 3. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre

ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte

que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o

desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 4. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre

ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte

que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o

desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 5. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre

ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte

que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o

desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 6. Mi representada se opone a la prosperidad de esta petición debido que era obligación de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, aportar con la demanda las pruebas periciales que pretendiera hacer valer

dentro del proceso, carga que no fue cumplida y que no puede soslayarse.

Frente a la pretensión 7. Siendo inexistente la obligación que injustamente se le quiere endilgar a mi representada, resulta claramente insostenible que también se pretenda que le sea impuesta la carga de asumir las costas del proceso, de suerte que, por las mismas razones antes expuestas, mi poderdante se opone tajantemente a esta pretensión, solicitando que sea a la parte actora a quien se le imponga

la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, presento objeción fundada frente a la estimación razonada de los perjuicios, como quiera que no sólo no se han acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuible a la aquí demandada, sino que,

adicionalmente, la estimación de la misma resulta del todo exorbitante y carente de fundamento.



Además, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones declarativas de la parte actora, el eventual resarcimiento contenido en las peticiones de condena, especialmente por los supuestos perjuicios, en ningún caso podrán superar el verdadero y comprobado detrimento patrimonial que se hubiere podido generar; de forma que planteado el juramento estimatorio tal como se consignó en la demanda, por cierto técnica y jurídicamente de manera inadecuada, ya que no se llenan los requisitos de aquel artículo, hacen que esa valoración se torne improcedente.

Ciertamente, la carga procesal que se le impone a la actora de formular una estimación, bajo la gravedad del juramento, de la cuantía del supuesto detrimento ocasionado, es el deber de un planteamiento analítico y sistemáticamente presentado y la explicación de los valores tomados para el caso y cuya sumatoria arroja el resultado consignado en ese acápite de la demanda, situación que en el caso de marras brilla por su ausencia, pues no se exhibieron cuáles eran los factores considerados para hacer tal estimación, ni se explicó el procedimiento para su tasación.

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los demandantes hubieran dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el libelo genitor, las sumas a las que hacen alusión no están técnicamente cuantificadas.

En efecto, en primera instancia al rompe se advierte que los demandantes tasaron el lucro cesante causado desde el momento en el que se presentó el infausto accidente hasta la fecha de presentación de la demanda y, a renglón seguido, calcularon el hipotético lucro cesante futuro por el total de la expectativa de vida del causante, sin descontar el lapso que ya habían utilizado para la apócrifa determinación del detrimento pasado. Esa irregular actuación, per se, genera la duplicidad del cobro, haciendo imposible su reconocimiento.

Por otra parte, sobre dicho particular debe tenerse en cuenta en primera medida que, además de los demandantes en el presente proceso, al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven también las siguientes personas:

- 1. JAQUELINE GOMEZ compañera permanente del causante.
- 2. VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 3. FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ hija del causante.
- 4. MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 5. BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO hija del causante.
- 6. ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO hijo del causante.

Las personas mencionadas concurrieron ante el INGENIO PICHICHI S.A. con el fin de solicitar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud de la finalización del contrato de trabajo derivadas del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), siendo ellos quienes tenían mejor derecho que los aquí demandantes para acceder al pago, lo cual igualmente indica que la parte actora de este proceso no está legitimada para reclamar el pago de un lucro cesante ya que no percibían ningún beneficio económico en vida del causante.

Asimismo, y aunque los demandantes no indicaron cuál fue el procedimiento a través del cual calcularon el valor del lucro cesante pretendido, las cifras consignadas en el libelo genitor parecen



señalar que la tasación se efectuó sobre el 100% del salario del causante, fijado por los actores, también sin ningún sustento probatorio, en la suma de \$1.600.000 para el 15 de febrero de 2018.

El hipotético salario del fallecido, al parecer, fue multiplicado por la expectativa de vida del causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), y el resultado final constituye el monto que los demandantes aspiran que les sea reconocido por lucro cesante (pasado y futuro), sin demostrar qué parte de ese ingreso era la que el occiso destinaba para ellos, sin descontar los gastos de sostenimiento propio de la víctima, ni las erogaciones que él debía realizar para el sustento de su compañera permanente y sus cinco hijos.

Así las cosas, según dicho cálculo, obviamente errado ya que desconoció en forma absoluta el procedimiento establecido jurisprudencialmente, de manera pacífica, para realizar la tasación del lucro cesante, el ciento por ciento del salario que en vida supuestamente devengaba el causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) estaba destinado a la manutención de los demandantes, lo cual no sólo es un contrasentido, sino que ni siquiera tiene en cuenta la parte que destinaba la causante a su propio sostenimiento, desconociendo también la obligación alimentaria que él tenía para su compañera permanente y sus cinco hijos.

Pero, además, ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), pues todos ellos son mayores de edad, el menor cuenta con 40 años a la fecha, cada uno tiene familia independiente y es activo económicamente, sin que en vida hubieran dependido del causante, que para la fecha de su deceso tenía más de 54 años, siendo él quien en realidad estaba en posición de recibir ayuda de sus hijos y hermanos.

Consecuentemente, además de insistir en que ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), de todas maneras el cálculo efectuado resulta arbitrario debido a que se realizó con base en un salario que no tiene sustento probatorio y se tasó el valor de la apócrifa pérdida en el 100% del supuesto ingreso, como si todos los demandantes, que tienen familias independientes y son activos económicamente, hubieran dependido en vida del occiso, quien para esa fecha tenía más de 54 años de edad, contaba con compañera permanente y cinco hijos.

El método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino. Es decir, constituye la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho.

Por tanto, no es jurídica ni técnicamente aceptable que la parte actora no descuente los gastos propios del causante, pues si la muerte no hubiera ocurrido, indudablemente el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), los habría invertido en sí mismo y nunca generaría un incremento patrimonial para los demandantes, siendo también injustificado que no se efectuara la deducción del aporte que debía realizar para cumplir con la obligación alimentaria para con su compañera permanente e hijos.

Así las cosas, se reitera que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., en lo que respecta con la discriminación de los conceptos que se pretenden sean reconocidos, pues solo se limitó a totalizar tanto el lucro cesante, sin expresar o indicar la forma en la que dichos montos fueron calculados.



Con base en los argumentos anteriores, reitero la objeción del juramento estimatorio que se está presentando, solicitando que la misma se declare probada y se ordene aplicar las consecuencias legales que se derivan de esa decisión.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INGENIO PICHICHI S.A.

En tratándose de responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora, en primera medida, la acreditación de la existencia de la culpa, el daño y el nexo causal, ya sea por acción o por omisión, y en el presente caso brillan por su ausencia las pruebas que documenten esos elementos

esenciales para que pueda surgir la responsabilidad extra convencional alegada.

Efectivamente, no se ha demostrado, ni podrá hacerse, que el INGENIO PICHICHI S.A., haya incurrido en algún tipo de culpa que hubiera generado la ocurrencia del infortunado accidente que se presentó el día 15 de febrero de 2018, cuya comprobación hace parte de la carga de la prueba de la parte actora y, por lo tanto, resulta inexistente la legitimación por pasiva que se debe tener para demandar a mi procurada, entidad que por ese hecho carece de legitimación para actuar como demandada en este proceso, ya que es extraña y ajena al incidente que se le imputa y que dio origen a la controversia

sometida a consideración del Despacho.

Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandados

existe responsabilidad solidaria.

La demanda se fundamenta en el infortunado fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) ocurrido con ocasión del trágico accidente de tránsito que se presentó en la fecha citada, estando involucrado el vehículo de placas ZAP697 conducido por el señor Emeidy Lasso Mina, de

propiedad de Leasing Bancolombia.

Como bien lo reconocen los demandantes, estando además acreditado en el expediente con la prueba documental allegada al plenario, el rodante implicado en el suceso no ha sido de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante fue locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de

subordinación, dirección o control, de suerte que no tiene posición de garante.

A lo expuesto se suma que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no es imputable a alguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A., de manera que mal pueden pretender los

accionantes atribuirle responsabilidad por ese hecho a la sociedad que represento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene esta excepción como la obvia conclusión de que la demanda de ninguna manera debió dirigirse contra el INGENIO PICHICHI S.A., pues claro ha quedado que no ha

Avenida 4 Norte No. 23 DN 34, Oficina 204, San Vicente Teléfono (2) 3451688 – 301 6112931 – 316 7563491



comprometido su responsabilidad en el presente caso y, por tanto, tampoco puede pretenderse en su contra el pago de algún tipo de indemnización.

Por lo expuesto ruego declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HABERSE PRESENTADO UNA CAUSA EXTRAÑA AL INGENIO PICHICHI S.A.

Fundamento esta excepción en el hecho de que el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a la conducta y a la voluntad del INGENIO PICHICHI S.A. Tal y como se indicó al formular el medio exceptivo anterior, la demanda se fundamenta en el infortunado fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) ocurrido con ocasión del trágico accidente de tránsito que se presentó el día 15 de febrero de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placas ZAP697 conducido por el señor Emeidy Lasso Mina, de propiedad de Leasing Bancolombia.

El rodante implicado en el suceso no ha sido de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante fue locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente, ni la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del INGENIO PICHICHI S.A., por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tiene posición de garante.

A lo expuesto se suma que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no es imputable a alguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A., de manera que mal pueden pretender los accionantes atribuirle responsabilidad por ese hecho a la sociedad que represento. En tal virtud, ninguna persona que se encontrara en paridad de circunstancias fácticas a aquellas en las que se hallaba mi mandante hubiera podido realizar alguna actividad para impedir que se presentara el infausto suceso.

Por lo tanto, el INGENIO PICHICHI S.A. debe ser exonerado de la responsabilidad que se les imputa, por la razón elemental de que esta compañía no incurrió en ninguna acción u omisión que configure algún tipo de negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, como tampoco violó el deber objetivo de cuidado que potencialmente le fuera exigible, siendo este hecho el resultado de una causa extraña, destruyendo la posibilidad de establecer un nexo causal entre la conducta desplegada por mi procurada y el daño alegado por la parte actora.

Las pruebas evidencian claramente en el actuar del INGENIO PICHICHI S.A., una conducta diligente y cuidadosa, siendo la única causa del accidente un factor extraño, con la subsiguiente ruptura del nexo causal, pues el accidente se originó por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad hoy demandada. Sobre este particular, el tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil" tomo II, págs. 135, indica lo siguiente:

"La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño¹ por ser imprevisible

¹ Philippe le Tourneau, ob. cit., nums. 511yss.; Mazeaud –Tunc -Chabas, ob. Cit., t. II, num .1622; Boris Starck, ob. Cit., núm 549; Alvaro Perez Vives, ob. cit., nùm. 224; Jorge Santos Ballesteros, ob. cit., núm. 177.



e irresistible², o sea reunir todas las características de causa extraña. En realidad, el hecho de tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor"

En este evento nace una causa extraña que exonera de responsabilidad teniendo en cuenta que, el daño alegado por los demandantes, de llegar a probarse, debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del INGENIO PICHICHI S.A. Para poder entender este planteamiento es necesario aclarar que la CAUSA EXTRAÑA "Es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor". (Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil, 2ª Edición, Tomo 1, Volumen 2, página 242).

En consecuencia, la presente excepción está llamada a prosperar como quiera que el accidente se presentó por un hecho ajeno a la actividad de la entidad que represento, siendo una causa extraña al INGENIO PICHICHI S.A. que configura una eximente de responsabilidad, por lo que mi mandante no debe responder en este proceso.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL INGENIO PICHICHI S.A.

La presente excepción tiene su génesis precisamente en la ausencia de prueba que acredite la estructuración de la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse al INGENIO PICHICHI S.A., siendo inane predicar la existencia de obligación indemnizatoria y, por lo tanto, condenar a la parte pasiva de este proceso sería apadrinar un enriquecimiento sin causa, toda vez que no existe razón legal alguna para que proceda dicho resarcimiento con motivo del acaecimiento del accidente que es objeto del presente proceso.

Para que se declare la existencia de la responsabilidad civil extracontractual deprecada en contra de mi mandante se requiere, imprescindiblemente, la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el perjuicio sufrido por quienes se dicen afectados, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, sin que sea suficiente una hipotética ligazón abstracta.

Sobre estas calidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, que dijo en el 2002 que:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".

² Philippe le Tourneau, ob. cit., núm. 612 ; Mazeaud –Tunc -Chabas, ob. Cit., t. II, num .1633.

_

Así las cosas, es necesario concluir que la inexistencia del vínculo requerido para determinar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución del demandado, lo cual debe ocurrir en la presente litis ya que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar

del INGENIO PICHICHI S.A. fue la causa determinante y eficiente del perjuicio que exige se le repare.

Es evidente que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no es consecuencia de la actividad desarrollada por el INGENIO PICHICHI S.A. sino de un hecho extraño, por lo que solicito

declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Tal y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, no se ha allegado al plenario ninguna prueba que comprometa la responsabilidad del INGENIO PICHICHI S.A. en los hechos que originaron la demanda. Como se demostrará en el curso del proceso, el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no se presentó por una acción u omisión de mi mandante, sino por una causa extraña

febrero de 2018 no se presentó por una acción u omisión de mi mandante, sino por una causa extraña a su accionar, por lo que no es posible que el INGENIO PICHICHI S.A. sea declarado responsable por los

daños aducidos por la parte actora en el libelo genitor, precisamente por la inexistencia del nexo causal

exigido por la ley.

En efecto, para que se declare la existencia de la responsabilidad civil deprecada debe acreditarse sus elementos esenciales a saber, el daño, la culpa y el nexo causal, esto es, la acreditación del vínculo

entre el hecho dañoso culpable o delictual y el perjuicio padecido por quien dice tener la calidad de víctima, que no se refiere a una hipotética ligazón abstracta sino que tiene que reunir la condiciones

que permitan establecer una relación real y directa.

Entonces, es imprescindible concluir que la inexistencia del vínculo exigido para determinar la

existencia de responsabilidad civil extracontractual genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del INGENIO

PICHICHI S.A. fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el

que quiere ser indemnizada.

Vale la pena resaltar que el sub lite la actividad del INGENIO PICHICHI S.A. no se enmarca en el ejercicio

de una actividad peligrosa sino en el régimen de culpa probada, por lo que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de ella, además del nexo causal con el daño deprecado, de suerte que,

bajo ese entendido, el conflicto se debe analizar desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil

y no a la luz del Artículo 2356 de la misma codificación.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

5. LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL INGENIO PICHICHI S.A. SE ENMARCA DENTRO DEL

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción debido a que la actividad ejecutada por el INGENIO PICHICHI S.A., no es de aquellas consideradas peligrosas y, por tanto, no existe presunción de culpa, teniendo la parte actora la carga de probarla conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia. Bajo ese entendido la conducta de mi mandante debe abordarse desde la perspectiva del



Artículo 2341 del Código Civil, esto es, al tenor de la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 de la misma codificación.

Según los documentos que obran en el expediente, el INGENIO PICHICHI S.A., no intervino directa ni indirectamente en el accidente que originó la demanda y tampoco tenía vínculo laboral con el conductor del vehículo que se vio involucrado en ese evento, de modo que su actuar en ningún caso puede circunscribirse dentro de las denominadas actividades peligrosas. Entonces, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de la entidad que represento, no basta con la simple formulación del cargo en su contra ya que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse al INGENIO PICHICHI S.A., no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO

Sin perjuicio de lo afirmado de manera precedente, esta excepción también enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y evidentemente de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

Al respecto es importante reiterar los argumentos expuestos al pronunciarnos frente a las pretensiones y la objeción del juramento estimatorio, en donde se evidenció que la parte actora ha formulado una serie de peticiones que carecen de soporte y razonabilidad, sin que siquiera se hubiera explicado en el libelo genitor el soporte fáctico de ese pedimento.

En efecto, respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los demandantes hubieran dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el texto de la acción, las sumas a las que hacen alusión no están técnicamente cuantificadas.

En primera instancia, al rompe, se advierte que los demandantes tasaron el lucro cesante causado desde el momento en que ocurrió el infausto accidente hasta la fecha de presentación de la demanda y, a renglón seguido, calcularon el hipotético lucro cesante futuro por el total de la expectativa de vida del causante, sin descontar el lapso que ya habían utilizado para la apócrifa determinación del detrimento pasado. Esa irregular actuación, per se, genera la duplicidad del cobro, haciendo imposible su reconocimiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que además de los demandantes en el presente proceso, al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven también las siguientes personas:

- 1. JAQUELINE GOMEZ compañera permanente del causante.
- 2. VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 3. FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ hija del causante.



- 4. MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 5. BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO hija del causante.
- 6. ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO hijo del causante.

Las personas mencionadas concurrieron ante el INGENIO PICHICHI S.A. con el fin de solicitar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud de la finalización del contrato de trabajo derivadas del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), siendo ellos quienes tenían mejor derecho que los aquí demandantes para acceder al pago, lo cual igualmente indica que la parte actora de este proceso no está legitimada para reclamar el pago de un lucro cesante ya que no percibían ningún beneficio económico en vida del causante.

Asimismo, y aunque los demandantes no indicaron cuál fue el procedimiento a través del cual calcularon el valor del lucro cesante pretendido, las cifras consignadas en el libelo genitor parecen señalar que la tasación se efectuó sobre el 100% del salario del causante, fijado por los actores, también sin ningún sustento probatorio, en la suma de \$1.600.000 para el 15 de febrero de 2018.

El hipotético salario del fallecido, al parecer, fue multiplicado por la expectativa de vida del causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), y el resultado final constituye el monto que los demandantes aspiran que les sea reconocido por lucro cesante (pasado y futuro), sin demostrar qué parte de ese ingreso era la que el occiso destinaba para ellos, sin descontar los gastos de sostenimiento propio de la víctima, ni las erogaciones que él debía realizar para el sustento de su compañera permanente y sus cinco hijos.

Así las cosas, según dicho cálculo, obviamente errado ya que desconoció en forma absoluta el procedimiento establecido jurisprudencialmente, de manera pacífica, para realizar la tasación del lucro cesante, el ciento por ciento del salario que en vida supuestamente devengaba el causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) estaba destinado a la manutención de los demandantes, lo cual no sólo es un contrasentido, sino que ni siquiera tiene en cuenta la parte que destinaba el causante a su propio sostenimiento, desconociendo también la obligación alimentaria que él tenía para con su compañera permanente y sus cinco hijos.

Pero, además, ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), pues todos ellos son mayores de edad, el menor cuenta con 40 años a la fecha, cada uno tiene familia independiente y es activo económicamente, sin que en vida hubieran dependido del causante, que para esa fecha tenía más de 54 años, siendo él quien en realidad estaba en posición de recibir ayuda de sus hijos y hermanos.

Consecuentemente, además de insistir en que ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), de todas maneras el cálculo efectuado resulta arbitrario debido a que se realizó con base en un salario que no tiene sustento y se tasó el valor de la apócrifa pérdida en el 100% del supuesto ingreso, como si todos los demandantes, que tienen familias independientes y son activos económicamente, hubieran dependido en vida del occiso, quien para esa fecha tenía más de 54 años de edad, contaba con compañera permanente y cinco hijos.

El método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino.



Es decir, constituye la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho.

Por tanto, no es jurídica ni técnicamente aceptable que la parte actora no descuente los gastos propios del causante, pues si la muerte no hubiera ocurrido, indudablemente el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), los habría invertido en sí mismo y nunca generaría un incremento patrimonial para los demandantes, al igual que es injustificado que no se hubiera deducido el aporte que debía realizar para cumplir con la obligación alimentaria para con su compañera permanente e hijos.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados es esencial señalar que, aunque pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, en el expediente no obra prueba que acredite su causación. Y, aunque existiera algún medio de convicción, la misma solo atañería a la existencia de este, pero de ninguna forma permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño extrapatrimonial causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación, sin que sea de recibo que su nuda manifestación constituya prueba de la causación y entidad del daño alegado.

Pero, además, nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio extrapatrimonial, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes no han logrado demostrar la entidad del perjuicio deprecado.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, "la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales son claramente disimiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la existencia y la cuantía del perjuicio.



Consecuentemente, de manera clara se observa que en el texto de la demanda la parte actora se limitó a realizar una serie de peticiones declarativas y condenatorias, sin aportar prueba alguna que acredite el monto del supuesto detrimento generado. Así las cosas, la ausencia de prueba de la efectiva generación de un perjuicio y de la cuantía del daño, categóricamente impiden al juzgador su reconocimiento, pues le está vedado presumirlo.

Por lo expuesto, ruego declarar probada la excepción propuesta.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL INGENIO PICHICHI S.A.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la parte demandante endilga a la entidad demandada una responsabilidad extracontractual que no surgió a la vida jurídica y que ni siquiera ha logrado establecer en qué ha consistido. En efecto, en el libelo genitor se echa de menos algún tipo de imputación que potencialmente pueda constituir una fuente de obligaciones del INGENIO PICHICHI S.A., de lo que se desprende sin hesitación alguna que mi poderdante no ha comprometido su

responsabilidad de ninguna manera.

Por obvias razones, ante la inexistencia de título de imputación en contra de la sociedad que represento, también es evidente la ausencia de pruebas que respalden las pretensiones el petitum de la acción, que por ese mismo hecho se torna arbitrario e improcedente. Se reitera que la carga de la prueba debe soportarla quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, por mandato legal, debe comprobar su realización. Es por esa razón que, en materia de responsabilidad contractual, quien demanda una indemnización o un pago, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico y, especialmente, el

demandante imprescindiblemente está afecto a acreditar plenamente la culpa, el daño y el nexo causal.

En tal virtud, con miras a la obtención de la suma de dinero reclamada por la parte actora no basta alegar la existencia del perjuicio por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; lo cual comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta pues al funcionario juzgador le está vedado presumir un detrimento o la obligación reclamada y se tiene que concretar a lo que ciertamente esté acreditado en el expediente, de manera

que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha logrado probar la existencia de perjuicio indemnizable,

respetuosamente solicito declarar probada esta excepción y denegar las pretensiones de la demanda.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a los supuestos perjuicios causados en virtud de una hipotética culpa del INGENIO PICHICHI S.A. que no está probada, por lo que las pretensiones de la demanda constituyen la búsqueda de una indemnización y el pago de un detrimento no padecido y que de ninguna manera podría ser

imputable al demandado toda vez que es inexistente la responsabilidad que se le endilga.

En tal sentido, cualquier reconocimiento realizado en favor de la parte demandante, impuesto a cargo de la sociedad que represento, claramente constituiría un enriquecimiento sin causa en su favor, con

el concerniente detrimento patrimonial del INGENIO PICHICHI S.A., quien, al no haber comprometido su responsabilidad, no está legalmente obligado a asumir las cargas deprecadas en la demanda.

Con base en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

9. FALTA DE CAUSA PETENDI

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la

clara ausencia de la culpa atribuida al INGENIO PICHICHI S.A.

Ruego declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de responsabilidad, incluida la de

prescripción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente. Adicionalmente anexo las siguientes, para que sean tenidas como tales:

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.

2. Copia del certificado del INGENIO PICHICHI S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

3. Copia del contrato de trabajo celebrado entre el INGENIO PICHICHI S.A. y el señor ANDRES

SOLIS RENTERIA.

4. Copia de los soportes de pago de las prestaciones sociales a los herederos del señor ANDRES

SOLIS RENTERIA.

5. Copia de carta suscrita por el INGENIO PICHICHI S.A. con destino a la AFP PORVENIR S.A.

solicitando autorización para el retiro total de cesantías por parte de los herederos del señor

ANDRES SOLIS RENTERIA.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despacho a cada uno de los integrantes de la parte actora, con el objeto de que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante

cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía.



• DECLARACION DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despacho al Representante Legal del INGENIO PICHICHI S.A., con el objeto de que en audiencia pública responda el cuestionario que con base en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, sobre los contenidos en la presente contestación y los de los llamamientos en garantía que se formularon en cuaderno separado.

TESTIMONIAL

Me permito solicitar al despacho decretar el testimonio de las personas que a continuación se relacionan, mayores de edad, con el objeto de que se pronuncien sobre los hechos narrados en la demanda, los del llamamiento en garantía, así como sobre las excepciones propuestas y la forma en la que ocurrió el accidente.

1.) El señor Misael Bayona Reyes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.725.101, quien podrá citarse en la calle 4 N° 9 A – 54 corregimiento de Sonso jurisdicción del Municipio de Guacarí. El testigo no cuenta con correo electrónico.

El testigo mencionado declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente que originó la demanda, las actividades que en ese momento se encontraba desarrollando el causante, el vínculo contractual existente entre los codemandados, las funciones que cada uno de ellos cumplía el día del incidente y cualquiera otra circunstancia relacionada con los hechos de la demanda, su contestación y del llamamiento en garantía que sea de su conocimiento. (Hechos 1 a 10 de la demanda)

2.) El señor José Ángel Hinestroza Sinisterra, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.349, quien podrá citarse en la calle 26, carrera 7 N° 2 – 34 de Tuluá Valle. El testigo no cuenta con correo electrónico.

El testigo mencionado declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente que originó la demanda, las actividades que en ese momento se encontraba desarrollando el causante, el vínculo contractual existente entre los codemandados, las funciones que cada uno de ellos cumplía el día del incidente y cualquiera otra circunstancia relacionada con los hechos de la demanda, su contestación y del llamamiento en garantía que sea de su conocimiento. (Hechos 1 a 10 de la demanda)

RATIFICACIÓN

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta, mientras ella no solicite su ratificación previamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. del art. 10 de la Ley 446 de 1.998.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación, los documentos aducidos como pruebas documentales y el texto del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

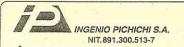
A mi poderdante en la Calle 36 Norte No. 6 A-65 Edificio World 72 Trade Center Cali – Pacific Mall, piso 13 oficinas 1303 – 1304, de Santiago de Cali. E-mail: <a href="https://linear.ncbi.nlm.

Al suscrito en la avenida 4 Norte No. 23DN-34 oficina 204, barrio San Vicente, de Santiago de Cali. Teléfono (2) 345 16 88, celular 3016112931 E-mail: drestrepo@ltrabogados.com o gerencia@ltrabogados.com

Cordialmente,

DUBERNEY RESTREPO VILLADA C.C. 6.519.717 de Ulloa Valle.

T.P. No. 126.382 del C. S. de la J.



2018 04 30

********941.574*

GOMEZ JAQUELINE

66656578

50KZ 3600002359

1110050142 BOGOTA CERRITOPAG (CR)

********941.574*

MPROBANTE

Elaborado por	
. 1	1 .

...000000171

Autorizado por:

Revisado por:



2018 04 30

*********134.511*

SOLIS GOMEZ FRANCY ELENA

1114458817 50KZ 3600002361

1110050142 BOGOTA CERRITOPAG(CR)

*********134.511*

COMPROBANTE

Elabo	rado p	or:			
11	1	æ	1	A	
X	0	1	1	-	
' 1	-	4	Λ	1	

Autorizado por:

Revisado por:

Recibition of Elena solis Gome 2

C.C. o Nit. 1114 458 817



2018 .04 30

********134.511*

SOLIS CAICEDO BLANCA XIMENA

50KZ 3600002362 1116246435

1110050142 BOGOTA CERRITOPAG(CR)

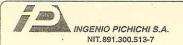
********134.511*

Elabora	do por:	
P /		1
N	1 1	Ai
V. / /	N	///

Autorizado por:

Revisado por:

mena 50/95 Co .116.246.435. C.C. o Nit.



2018 04 30

********134.511*

SOLIS CAICEDO ANDRES FELIPE

1114452064 50KZ 3600002360

1110050142 BOGOTA CERRITOPAG(CR)

********134.511*

COMPROBANTE

Elat	orado	por:	- 2	
1.		A	1	
K	10	0	A	

Autorizado por:

Revisado por:

Recibi:

LANDES FEIRE SOLD 111452064



Pichichi, 30 de abril de 2018

Señores PORVENIR S.A. Guadalajara de Buga

ASUNTO: Retiro total de cesantías

Cordial Saludo.

Nos permitimos informar que el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), identificado con CC. No. 16.856.753 expedida en El Cerrito, falleció el pasado 15 de febrero de 2018, en el momento de su fallecimiento se encontraba como trabajador activo de la empresa y afiliado al fondo de cesantías Porvenir S.A.

La liquidación de sus prestaciones sociales se cancelaron de la siguiente manera;

- El 50% a la señora Jaqueline Gómez (esposa) identificada con cédula de ciudadanía N° 66.658.578 de El Cerrito. Por ser la persona beneficiaria que se notificó ante la Alcaldía Municipal de Guacarí -Valle.
- El 10% al señor Víctor Alejandro Solís Gomez (hijo), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.455.546 de El Cerrito. (Lo recibe la madre Jaqueline Gómez, por pérdida de capacidad laboral permanente).
- El 10% al joven Michel Andrés Solís Gómez (hijo), identificado con tarjeta de identidad N° 1.193.152.297 de Cali.

(Lo recibe la madre Jaqueline Gómez, por ser él menor de edad).

- El 10% a la señorita Francy Elena Solís Gómez (hija), identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.114.458.817 de El Cerrito.
- el 10% a la señora Blanca Ximena Solís Caicedo (hija) identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.246.435 de Tuluá.

el 10% al señor Andres Felipe Solís Caicedo (hijo) identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.452.064 de Guacarí. ANOREJ FELIRE JOHN 1114452064

Atentamente.

NANCY BEATRIZ FRANCO OCAMPO

Jefe Relaciones Laborales





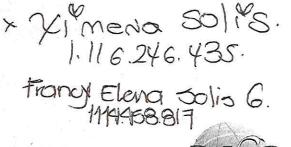






FSSC 22000

5 aguline 60 mer 66656578









ctualizada en Enero/87

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL PATRONO	DOMICILIO DEL PATRONO								
INGENIO PICHICHI S. A.	GUACARI - VALLE								
NOMBRE DEL TRABAJADOR	DIRECCION DEL TRABAJADOR								
ANDRES SOLIS RENTERIA	Cra.16 No.10-62 El Cerrito (V)								
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD Guapi (C) Febrero 27/63-Celombiana	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR								
SALARIO									
\$2.221.00 diaries									
PAGADERO POR	FECHA DE INICIACION DE LABORES								
Semanas	Febrero 25 de 1.991								
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR								
Ingenio Pichichí	Guacarí - Valle								

Entre el patrono y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además, por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El patrono contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del patrono toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el patrono o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: El patrono pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. PARAGRA-FO: Se aclara y se conviene que el 82.5% de los ingresos que reciba el trabajador por concepto de comisiones o de cualquiera otra modalidad variable del salario —en el evento de que así se estipule en este contrato o que de hecho devengue tal modalidad de salario el trabajador —, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERA: Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la Ley o centrato ha de ejecutarse así, debe autorizarlo el patrono o sus representantes previamente por escrito para cada caso. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al patrono o a sus representantes. El patrono, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

CUARTA: El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el patrono, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem.

QUINTA: Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, vencido el cual la duración de este contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, no obstante lo cual, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito al patrono con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardiamente, deberá al patrono una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, numeral 2, y 8° numeral 7, del Decreto 2351/65.

SEXTA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351/65, y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces dentro de un mismo mes del calendario; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin autorización del patrono; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho de que el trabajador llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aún por la primera vez; g) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores, y h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del patrono, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

SEPTIMA: Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador, mientras preste sus servicios al patrono, pertenecerán a éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, incorporada a la legislación colombiana mediante Decreto 1190 de 1978. En consecuencia, tendrá el patrono el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, respetándose el derecho del trabajador a ser mencionado como inventor en la patente, si así lo desea, de conformidad con el artículo 9º ibidem. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades, y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el patrono, sin que éste quede obligado al pago de compensación alguna.

OCTAVA: Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren sus condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios para el trabajador. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el patrono dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten también las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios.

NOVENA: Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DECIMA: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se invia en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, con numeración impresa sucesiva, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA Guacarí, Febrero 25 de 1.991.-







(V) offerso 1. 18-01.00 81.000

on Amol)

410/Y - 380 - .

enter the control of the order of the control of th

tained ac. of. de

netras 5

Problem Charle

A B M.

EL PATRONO

Céd. o Nit.

91.300.513

Testigo,

Céd.

EL TRABAJADOR & AM drb Sohs

Céd. o Nit. 16.856.753 - El Cerrito (V) ANDRES SOLIS RENTERIA

Testigo,

Céd.

MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO

Cada modificación debe anotarse aquí con la firma de las partes y dos testigos.

-.Inches of the second of the second



• •	• •	•	• • •	• •	• •	• •	• •	•	• •	• •	•	• •	•	•	•	• •	•	• •	•	•	• •	•	• •	•	•	•	•	• •	•	• •	•	•	• •	•	•	•	•	•	• •	•	• •	•	•	•	•	•	• •	•	•	•	•	•	• •	•	• •	•
\sim 1		NI I		٦ r	٦	П	\Box	_		N I d	~ ^	Ь		1.0	٠ <i>١</i>	\ _	`	$\overline{}$	1\ /	11	-	7	\ F	۱ د		۸٨	<u> </u>	٠.		۸ .	Τ.		7	¬ г		٦,	١.																			

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DANOS A TERCEROS

ÍNDICE

CI	EC	2	ın	NI.
31			ı	IN

COBERTURAS PRINCIPALES	3
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	3
2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	4
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	4
4. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS	
5. COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA	
SECCIÓN II	
CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS	5
LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN	
DEFINICIONES.	
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	5
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	5
PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO	6
TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN	6
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA	6
PAGO DE SINIESTROS	6
REVOCACIÓN DEL SEGURO	
DOMICILIO	6
SECCIÓN III	
COBERTURAS OPCIONALES	6
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	
2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS	
4. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA O POR TRANSFORMACIÓN	7

CAMP0	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/07/2014	13 - 18	P	06	F-01-13-048
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	09/11/2012	13 - 18	NT-P	06	N-01-013-0002

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

SECCIÓN I

COBERTURAS PRINCIPALES

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.

Así mismo, esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurran los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

EXCLUSIONES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiendo por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
- Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
- 4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
- 5. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
- 6. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
- 7. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
- 8. Los daños sean causados a aeronaves o embarcaciones y los perjuicios que de ello se deriven.
- 9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.

- 10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 11. Los daños sean causado a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.
- 13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld Jacob (CJD), conocida como "enfermedad de las vacas locas".
- 14. Los perjuicios se deriven de reacciones nucleares, radiación nuclear, explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 15. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar el público en todo o en parte.

- 16. Se causen daños genéticos a personas o animales.
- 17. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.
- 18. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 19. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microship, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.
- 20. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.
- 21. Los perjuicios se deriven de la explotación y producción de petróleo.

- 22. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
- 23. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
- 24. Se derive de un régimen de responsabilidad profesional.
- 25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
- 26. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
- 27. Los perjuicios sean causados por productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado.
- 28. Los daños sean causados a conducciones subterráneas de agua, energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono o a otro tipo de conducción.
- 29. Los perjuicios se deriven del uso, transporte o almacenamiento de explosivos cuando el asegurado sea una empresa que se dedique a ello.
- 30. Los perjuicios se deriven de vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.

- Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
- 3. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
- Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones laborales durante viajes en el exterior.

Esta cobertura está supeditada a que el viaje no exceda de cinco semanas.

Las indemnizaciones que Suramericana deba pagar en virtud de este amparo se harán en pesos colombianos. La conversión monetaria atenderá a la tasa representativa del mercado del día del pago.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- Los perjuicios se deriven de enfermedades o accidentes de trabajo.
- 2. Los perjuicios se deriven de contaminación ambiental.
- Los daños sean causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado.

4. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS

Esta cobertura ampara, durante la vigencia del seguro, los gastos médicos en que incurra el asegurado con el fin de prestar los primeros auxilios a víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades del asegurado.

Se entiende por primeros auxilios la atención médica oportuna, por encontrarse la víctima en proceso de rápido agravamiento de su salud, siempre y cuando dicha atención médica se efectúe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento de la ocurrencia de la lesión.

El pago que se haga bajo esta cobertura no requiere que el asegurado haya demostrado su responsabilidad y no significa aceptación alguna de responsabilidad bajo este seguro por parte de Suramericana.

5. COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra el asegurado, fuere esta fundada o infundada.

Esta cobertura remplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

SECCIÓN II CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

- La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
- Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
- 3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

DEFINICIONES

- Deducible. Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todos las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.
- Espora. Hace referencia, pero no se limita a, toda sustancia producida por, derivada de u originada por cualquier fungosidad.
- 3. Fungosidad. Hace referencia, pero no se limita a, todo tipo de moho, mildeu, hongo, levadura o biocontaminante.
- 4. Organismos genéticamente modificados (OGM). Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
- 5. Perjuicios. Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

6. Siniestro. Es todo hecho que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión

personal o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

Para las coberturas opcionales de responsabilidad civil por productos defectuosos, responsabilidad civil por productos defectuosos exportados y responsabilidad civil por unión y mezcla o por transformación, el siniestro es toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
- Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.
- 3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiere ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la posición de Suramericana frente al reclamo de seguro.

4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

- Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
- 2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
- En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
- 4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía. Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima. Esta contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado.

PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

PAGO DE SINIESTROS

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

REVOCACIÓN DEL SEGURO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

SECCIÓN III COBERTURAS OPCIONALES

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en las condiciones particulares de este seguro, se aplicara la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.

- Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- 3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
- Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.
- 6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado.

Por producto defectuoso se entiende aquel producto que no brinde las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad del destinatario final.

Por fecha de retroactividad se entiende la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los Siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

Constituye un solo siniestro todas las reclamaciones que se deriven de la responsabilidad en que incurra el asegurado por productos que tengan el mismo defecto, independientemente del número de personas afectadas y del momento de la ocurrencia de los hechos que den pie a las reclamaciones contra el asegurado (siempre y cuando todos los hechos ocurran dentro del periodo de retroactividad). La fecha de siniestro es el momento en que el asegurado reciba la primera reclamación de un afectado.

Esta cobertura no cubre los gastos encaminados a averiguar o subsanar los daños o defectos que tengan los productos, así como los gastos de retirada del mercado o los de sustitución de los mismos.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- Los perjuicios consistan en los daños o defectos del producto mismo, esto es, esta cobertura no constituye una garantía de calidad e idoneidad del producto.
- 2. Los perjuicios sean consecuencia de que el producto no pueda desempeñar la función para la que está destinado o no responda a las cualidades anunciadas.

- 3. Los perjuicios sean causados por productos cuyo defecto sea conocido previamente por el asegurado antes de su entrega.
- 4. Los perjuicios sean causados por productos en fase experimental o no suficientemente experimentados, según las reglas conocidas de la técnica que fuesen de aplicación en tales supuestos, o cuando el asegurado en la producción o entrega se desvía, a sabiendas, de las reglas de la técnica.
- Los perjuicios sean causados por productos cuya fabricación o entrega carezca de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
- 6. Los perjuicios sean causados por productos sobre los cuales el asegurado no haya perdido el control o tenencia.
- 7. Los perjuicios sean causados por productos destinados a la industria de la aviación.
- 8. Los perjuicios que sean consecuencia de la unión o mezcla de los productos fabricados o entregados por el asegurado con productos de terceros.
- 9. Los perjuicios que sean consecuencia de una transformación de productos fabricados o entregados por el asegurado.
- 10. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la República de Colombia, salvo que el producto haya sido comercializado dentro del territorio colombiano.
- 11. Los perjuicios sean causados por productos farmacéuticos, cosméticos, veterinarios, y ortopédicos.

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por productos defectuosos fabricados por el asegurado y comercializados por este en el exterior.

Las indemnizaciones debidas bajo esta cobertura se pagarán únicamente en pesos colombianos. La conversión monetaria atenderá a la tasa representativa del mercado del día del pago.

EXCLUSIONES

A esta cobertura le aplican las exclusiones contempladas para las coberturas de responsabilidad en predios y por operaciones y responsabilidad civil por productos defectuosos.

Adicionalmente, se excluyen las reclamaciones derivadas por productos defectuosos exportados a Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

4. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA O POR TRANSFORMACIÓN

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le realicen al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares de este seguro, por los daños

materiales causados por la unión y mezcla o la transformación de productos asegurados.

Cuando se trate de daños materiales causados por la unión y mezcla de productos asegurados, esta cobertura ampara únicamente las reclamaciones que se deriven de:

- Deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Costos de fabricación del producto final.
- Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño.
- Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio.

Cuando se trate de daños materiales causados por la transformación de productos asegurados, esta cobertura ampara únicamente las reclamaciones que se deriven de:

 Los costos de fabricación en que haya incurrido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado, o por el precio mismo del producto asegurado.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado ocasionen una reducción del precio del producto final, Suramericana indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el párrafo anterior, la disminución de ingresos sufrida por el tercero por causa de dicha reducción.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para las coberturas de responsabilidad en predios y por operaciones y de responsabilidad civil por productos defectuosos, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- Los perjuicios se deriven de los costos involucrados, relacionados o asociados con una nueva entrega del producto final.
- 2. Los perjuicios se deriven de inversiones frustradas, tales como espera de la entrega de productos sin defecto.
- 3. Los perjuicios se deriven de la interrupción de producción.
- 4. Los perjuicios se deriven de acuerdos especiales de garantía.
- 5. Los perjuicios consistan en el precio del producto asegurado.

DEFINICIONES PARA ESTA COBERTURA

- Producto asegurado. Es el producto suministrado por el asegurado, dentro de sus actividades relacionadas en la póliza, al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.
- 2. Tercero. Se entenderá cualquier persona o entidad distinta de la Entidad Tomadora que sufra daños y perjuicios indemnizables bajo las mencionadas coberturas.
- 3. Transformación. Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
- 4. Unión o mezcla. Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

PÓLIZA No. 209937 DOCUMENTO 12776707

TOMADOR: INGENIO PICHICHI S.A. NIT: 891.300.513-7
ASEGURADO: INGENIO PICHICHI S.A. NIT: 891.300.513-7

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA: Desde las 24:00 horas del 30 de Junio de 2017

Hasta las 24:00 horas del 30 de Junio de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ASEGURADO:

Ingenio Azucarero y general actividades complementarias y todo lo relacionado con el giro normal de los negocios del asegurado.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS:

Corregimiento de Pichichi, Guacari, Valle del Cauca a 70 KM de la ciudad de Cali, Planta de producción, Oficinas Cali, Carrera 31 # 10-128 (Prointer) Arroyohondo, Sedes de Almaviva en el País y en el territorio nacional donde realice sus operaciones.

LÍMITE ASEGURADO:

> **Opción 1:** COP \$ 5.000.000.000 evento / vigencia.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: Según texto Suramericana F01-13-048.

- **COBERTURAS PRINCIPALES:** Según texto Suramericana F01-13-048.
 - **Cobertura de responsabilidad del empleador:** Sublimite del 50% del límite contratado en el evento/ vigencia de la póliza.
 - Cobertura de responsabilidad civil durante viajes en el exterior: Sublimite 50% del límite contrato por evento / vigencia.
 - **Cobertura de Gastos Médicos:** Sublimite de COP \$100.000.000 por persona, Sublimite de COP \$250.000.000 en el evento / vigencia de la póliza.



- COBERTURAS OPCIONALES: Según texto Suramericana F01-13-048.
 - Cobertura de responsabilidad civil por daños causados con vehículos al servicio del asegurado: Sublimite de COP\$ 1.000.000.000 evento y vigencia de la póliza. Este sublimite opera en exceso del límite de RC de la póliza de automóviles mínimo de COP\$100.000.000, en caso de que el vehículo no cuente con póliza de RC, se aplicará este valor de COP\$100.000.000 como prioridad
 - Responsabilidad civil de contratistas y/o subcontratistas: La responsabilidad civil propia del asegurado por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio está amparada por el básico.
 - RC Parqueaderos: La responsabilidad civil propia del asegurado por el uso de sus parqueaderos está amparado por el básico. Sublímite para hurto calificado por vehículo de Col \$150.000.000 por evento y un agregado anual de Col \$400.000.000. Se excluye el hurto simple y calificado de accesorios, contenidos o carga dentro del vehículo. Se aclara que en esta cobertura los empleados se consideran terceros, aplica también para personal de empresas de servicios temporales y cooperativas que desempeñen funciones al servicio del asegurado.
 - Cobertura de responsabilidad civil por productos defectuosos: Sublímite del 100% del valor asegurado del amparo básico contratado.
 - Cobertura de responsabilidad civil por productos defectuosos exportados: Sublímite del 100% del valor asegurado del amparo básico contratado evento / vigencia. Se incluyen exportaciones a Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Para Productos Exportados a Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá, el sistema de cobertura se define así:

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al Asegurado o al Asegurador durante la misma vigencia o durante los dos años siguientes a su terminación.

Cláusula de exclusión absoluta de polución del medio ambiente en América del Norte: Con referencia a cualquier póliza que cubra actividades dentro de los EE.UU. o Canadá y que comience o se renueve después del 1° de enero de 1987, pero únicamente para la aplicación a actividades localizadas dentro de los EE.UU. o Canadá, este Contrato no cubrirá cualquier responsabilidad por

- (A) Daños personales o lesiones corporales o pérdidas financieras o pérdidas de uso de propiedad que resulte directamente o indirectamente de la descarga, dispersión, evacuación o escape actual, alegado o amenazado de polucionantes:
- 1. En o desde localidades poseídas, alquiladas u ocupadas por un asegurado.



- 2. En o desde cualquier sitio o localidad utilizada por o para un asegurado u otros para manipular, almacenar, despachar, procesar o tratar desechos.
- 3. Que sean en cualquier momento transportados, manipulados, almacenados, tratados, despachados o procesados como desechos por o para un asegurado o cualquier persona u organización por la cual el asegurado pueda ser legalmente responsable.
- 4. En o desde cualquier sitio o localidad donde se realicen actividades por un asegurado o cualquier contratista o subcontratista que trabaje directamente o indirectamente en nombre del asegurado:
- a. Si los polucionantes son llevados al sitio o a la localidad en relación con tales operaciones o
- b. Si las actividades son destinadas a realizar pruebas, vigilar, limpiar, remover, contener, tratar, desintoxicar o neutralizar dichos polucionantes;
- (B) Cualquier pérdida, costo o gasto derivado de cualquier orden o solicitud gubernamental de que un asegurado deba realizar pruebas, vigilar, limpiar, remover, contener, tratar, desintoxicar o neutralizar polucionantes;
- (C) Multas, penas, daños punitivos o ejemplares derivados directamente o indirectamente de la descarga, dispersión, evacuación o escape de cualquier polucionante.

El término "Polucionante" significa cualquier materia irritante o contaminante sólida, líquida, gaseosa o termal, inclusive, pero no limitada ha, humo, vapor, hollín, ácido, álcali, productos químicos y desechos. Desechos incluyen materiales a ser reciclados, reacondicionados o recuperados.

Límite de Responsabilidad y Gastos de Defensa:

Los gastos de defensa siempre se consideran incluidos dentro del límite asegurado previsto en la póliza y no en adición a este. Se sublimita al 20% de la suma asegurada en el amparo de productos para reclamaciones presentadas en Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

<u>Exclusiones adicionales para el amparo de Productos Exportados a Estados Unidos, Puerto Rico y</u> Canadá:

- Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de un castigo, de una pena o de un ejemplo. (Daños Punitivos y Ejemplarizantes).
- Reclamaciones a consecuencia de accidentes o enfermedades de trabajo.
- Reclamaciones a consecuencia de contaminación y polución.
- La Responsabilidad Civil del importador extranjero
- La Responsabilidad del Asegurado derivada de centros de producción, sucursales, agencias o filiales o cualquier otra operación establecidas en Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Daños relacionados con la falta de calidad o ineficacia de los productos
- Gastos o indemnizaciones derivadas de la retirada del producto del mercado
- Garantía de los productos.
- No se otorga restablecimiento del valor asegurado en ningún caso.



 Cobertura de responsabilidad civil por unión y mezcla o por transformación: Sublímite del 100% del valor asegurado del amparo básico contratado.

Fecha de retroactividad para las coberturas de productos: Junio 30 de 2014.

- Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control: La cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños causados a terceros con los bienes bajo su cuidado, tenencia y control. Se excluye la pérdida y/o daños a los bienes bajo cuidado, tenencia y control del Asegurado.
- Gastos de defensa en proceso penal: Por esta cobertura se cubren los gastos de defensa en proceso penal en los que con el previo consentimiento escrito de suramericana incurra el asegurado en aquellos procesos penales que sean concomitantes con y surjan a raíz de, la reclamación civil de indemnización de perjuicios derivada de los daños materiales y/o lesiones personales ocasionados. No se amparan los gastos de defensa en procesos penales independientes. Sublimite10% de Valor Asegurado, máximo COP\$ 50.000.000.
- Responsabilidad civil maquinaria y equipo: La presente póliza se extiende a amparar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual para maquinaria y equipo por fuera de los predios del asegurado y operará en exceso de la cobertura otorgada en la póliza de Maquinaria y Equipo de Contratistas. Sublímite Col \$1.000.000.000. , en exceso de los limites estipulados como prioridad en las condiciones particulares de la póliza de Maquinaria y equipo contratista contratada por el asegurado.

Se trata de una cobertura en exceso por lo cual con independencia de si la maquinaria y equipo contratista asegurado en la póliza de MEC tienen o no cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual, el sublimite del presente amparo operara en exceso de US\$500.000./ evento para daños materiales, lesiones personales y /o muerte que se ocasione a terceros.

- Amparo automático para nuevos predios siempre y cuando realicen la misma actividad asegurada y previo aviso al reasegurador dentro de los 30 días siguientes al inicio de la operación.
- Responsabilidad civil por ampliaciones, modificaciones, reparaciones a los predios del asegurado o bajo su responsabilidad, sublimite de \$500.000.000
- Se amplía la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual para Maquinaria y Equipo, para amparar la operación de maquinaria de propiedad de los contratistas regulares que ellos utilizan, equipos que son operadores por personal del contratista únicamente para las labores del Ingenio.
- Responsabilidad civil derivada de la fumigación incluida la realizada desde aeronaves: con sujeción a los términos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la póliza o a ellas endosados, se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual que le sea imputable al



asegurado como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros por las operaciones de fumigación que lleva a cabo el asegurado que son inherentes a las actividades desarrolladas en el giro normal de su negocio. Sublimite hasta el 100%.

- Manejo de Combustible: Sublimite máximo de \$ 150.000.000 evento / vigencia.
- Responsabilidad civil para Aeronaves: sublimite máximo de \$350.000.000

Se excluyen todas las reclamaciones provenientes por afectaciones a redes eléctricas y a redes de transporte público y también las reclamaciones derivadas por daños causados por personas que no cuenten con la licencia y permisos para el pilotaje del equipo. Además se excluye la responsabilidad que surja por la contaminación y / o la acción de los agentes o las sustancias químicas transportadas y / o asperjadas por las Aeronaves, transporte aéreo de vallas, localización de peces, paracaidismo y operaciones para combatir incendio.

Esta cobertura opera en Exceso de \$ 500.000.000 del límite otorgado en la póliza Responsabilidad Civil – Aviación. Se cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación de las Aeronaves (Un Ultraliviano) utilizado para operaciones de Aviación agrícola o fumigación aérea.

EXCLUSIONES:

- Se excluye la responsabilidad civil propia de la aeronave y los daños a los terrenos.
- Daños Ecológico Puro
- Responsabilidad civil productos del fabricante.
- **EXCLUSIONES:** Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-048, se excluyen los siguientes eventos:
- COSTO DEL SEGURO:

Opción 1: COP\$ 60.500.000 (Sin Iva)

- DEDUCIBLES: Aplicables a todo y cada evento.
 - Responsabilidad Civil Productos y Trabajo Terminados: 10% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000.
 - Responsabilidad Civil Productos Exportados a Canadá, Estados Unidos y Puerto Rico: 10% del valor del siniestro, mínimo USD 10.000.
 - Responsabilidad Civil Unión y mezcla / Transformación: 10% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000. Excluye exportaciones.



- Responsabilidad Civil por fumigación desde aeronave: 15% del valor de la pérdida mínimo USD 5.000.
- Responsabilidad civil para Maquinaria y Equipo por fuera de predios: 10% del valor de la pérdida mínimo USD 2.500.
- Gastos Médicos: No tiene Deducibles.
- Aeronaves: 20% mínimo 10 SMLMV
- **Demás amparos:** 10% del valor del siniestro, mínimo USD 1.500.
- Gastos de Defensa en proceso penal: 5% del valor de los gastos.

• OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

- Pago de las primas: Prima a ser recibida por Suramericana dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la póliza. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, la cobertura quedará sin efecto en forma absoluta y retroactiva al inicio de vigencia de la póliza y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada.
- Se otorga cobertura al Proyecto de remodelaciones en las Oficinas del Ingenio ubicadas en el Edifico Word Trade Center oficinas No. 1303-1303 A -1303 B - 1303 C, la cuantía del proyecto es por \$ 2.000.000, la vigencia de esta cobertura será igual a la duración del proyecto desde el 12 de Julio de 2017 hasta el 12 de Agosto de 2017.
- NO se acepta el restablecimiento del límite asegurado en forma automática.
- Intermediario: GARCES LLOREDA
- Compañías aseguradoras: Seguros Generales Sudamericana S.A 100%
- Prima mínima para movimientos: Dos (2) SMDLV.
- Los valores especificados como límites y/o sublimites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente
- Deducibles pactados en dólares, serán liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día del siniestro.
- Ampliación del término de revocación de la póliza a treinta (30) días calendario.
- Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIO PICHICHI S.A.

Nit.: 891300513-7

Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 727522-4

Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de diciembre de 2007

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021

Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304

WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL

Municipio: Cali - Valle

Correo electrónico: lvlopez@ingeniopichichi.com

Teléfono comercial 1: 6600101
Teléfono comercial 2: 6600606
Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: www.ingeniopichichi.com

Dirección para notificación judicial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304

WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL

Municipio: Cali - Valle

Correo electrónico de notificación: lvlopez@ingeniopichichi.com

Teléfono para notificación 1: 6600101
Teléfono para notificación 2: 6600606
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INGENIO PICHICHI S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291

Página: 1 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 211 del 01 de abril de 1941 Notaria Segunda de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13335 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIO PICHICHI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6290 del 29 de diciembre de 1998 Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13361 del Libro IX, Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) INGENIO PICHICHI S.A. y (absorbida(s)) HACIENDA EL ARBOLITO S.A. Y AGROPECUARIA LA LORETA S.A. .

Por Escritura Pública No. 540 del 26 de marzo de 1953 Notaria Primera de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13344 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Guacari .

Por Escritura Pública No. 5598 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2007 con el No. 13364 del Libro IX , la Sociedad cambió su domicilio de Guacari a Cali.

Por Escritura Pública No. 1399 del 25 de julio de 2019 Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14901 del Libro IX, Se aprobo la escisión entre (escindente) y (beneficiaria(s)) .

Página: 2 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de abril del año 2041

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

4.1. La elaboración, fabricación o producción de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener de los procesos de extracción de jugos de caña de azúcar; 4.2; la compra, venta, distribución, comercialización, importación o exportación de mieles, azúcares, alcoholes o de cualquier otro derivado que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar; 4.3. La compra y venta de caña de azúcar en mata o en cualquier otro estado; 4.4. La siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola en terrenos propios o ajenos, bajo cualquier modalidad legal; 4.5. Alce y transporte de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola; 4.6. La adquisición de terrenos para desarrollar en ellos las actividades de siembra y cultivo de caña de azúcar o de cualquier otro producto agrícola, así como la enajenación de ellos; 4.7. La adecuación de terrenos para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; y la ejecución de todas las obras de infraestructura o agrícolas necesarias para esos fines y la venta de servicios a terceros; 4.8. La ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas; 4.9. La construcción y mantenimiento de diques, jarillones u otras obra de defensa contrarios o sus afluentes para la protección y mantenimiento de los cultivos y su desarrollo; 4.10. La instalación de bombas y/o moto bombas para riego o drenaje de terrenos y la compra de combustibles y lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuado mantenimiento; 4.11. La construcción e instalación de pozos para extracción de aquas subterráneas para riego de terrenos y la compra de energía, combustibles, lubricantes para su funcionamiento, así como de repuestos y partes para su adecuados mantenimiento; 4.12. La ejecución y construcción de obras de infraestructura para riego de terrenos agrícolas utilizando aguas de pozos profundos o de ríos o sus afluentes; así como la adquisición de equipos para tal fin. 4.13. La ejecución de obras de ingeniería o de infraestructura necesarias para desarrollar actividades agrícolas; 4.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso; 4.15. La importación de equipos, materias primas, insumos agrícolas y de todo otro artículo que requiera el cumplimiento del objeto social; y la compra y venta de estos; 4.16. El transporte de azúcar o de cualquiera de los derivados de la caña de azúcar a puertos para su exportación o a puntos de comercialización en mercados internos; 4.17. El desarrollo de proyectos de infraestructura para generación, cogeneración y venta de energía, para transporte y almacenamiento de los productos que constituyen el objeto social de la compañías, así como la adquisición de la maquinaria y de los equipos que requieran tales proyectos; 4.18. La compra y venta de ganados, la cría, levante y engorde de estos y la explotación pecuaria cualquiera que sea su naturaleza; 4.19. La aceptación y el ejercicio de representaciones, agencias o distribuciones para explotar marcas,

Página: 3 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

patentes, franquicias o para la ejecución de negocios relacionados o complementarios con el objeto social; 4.20. La inversión en acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea similar o complementario con el objeto social de la compañía; o, en otras que tengan un objeto diferente; así como la inversión en bonos, títulos o en cualquier otro valor; 4.21. La prestación de servicios de asesoría y consultoría en las áreas relacionadas con las actividades que constituyen el objeto social de la compañía; 4.22. La ejecución de los actos o contratos necesarios para la explotación agrícola directamente o por intermedio de terceros relacionados con la producción de materias primas necesarias para la producción industrial de mieles, azúcares y alcoholes u otro derivado de la caña de azúcar; 4.23. La prestación del servicio back office (tesorería, contabilidad, impuestos, compras, sistemas... Soporte técnico y todos los demás directamente relacionados).

Parágrafo: en el desarrollo del objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier orden, tendientes al desarrollo y realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

La Sociedad tendrá las siguientes prohibiciones: a) La sociedad no podrá garantizar a ningún título, con sus bienes, obligaciones distintas a las propias, salvo aquellas contraídas por CLIP HOLDING S.A y/o sus subsidiarias ante entidades financieras en el desarrollo de su objeto social; b) La Sociedad no podrá celebrar contratos o negocios, cualquiera que fuere su naturaleza, distintos a los que se llegaren a originar en su carácter de Accionistas, con sus socios o los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad o primero civil, ni con sociedades socias de la sociedad; o con sociedades donde los socios, ya sean personas jurídicas o naturales y los parientes de éstos últimos hasta los grados antes enunciados, sean propietarios de más del treinta por ciento (30%) del Capital Social o tengan el control administrativo o financiero de éstas, salvo que la Asamblea General de Accionistas los apruebe previamente con el voto favorable de sesenta y cinco por ciento (65%) de las Acciones suscritas. Esta prohibición se extiende a los contratos o negocios que se pretendieren celebrar a través de interpuestas personas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$28,700,000,000 No. de acciones: 28,700,000,000

Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$24,930,324,517 No. de acciones: 24,930,324,517

Valor nominal: \$1

Página: 4 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL PAGADO

Valor: \$24,930,324,517 No. de acciones: 24,930,324,517

Valor nominal: \$1

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: asamblea general de accionistas, junta directiva, gerente y subgerente.

Suplentes: el gerente tendrá dos suplentes, denominados subgerente primero y segundo, elegidos en la misma forma que el gerente, quienes tendrán representación legal simultáneamente con el gerente para conciliar judicial o extrajudicialmente, sobre cualquier materia susceptible de transacción, desistimiento y conciliación en asuntos de cualquier naturaleza trasmitidos ante los centros de conciliación, ante notario, ante cualquier funcionario público a quien se le atribuya facultad para conciliar o ante las autoridades jurisdiccionales de cualquier orden. Además los subgerentes primero y segundo reemplazaran al gerente principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en su orden, evento en el cual ejercerán las mismas funciones y atribuciones del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social. b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas de la junta directiva y convocarlas a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goce. e) Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea general de accionistas. f) Celebrar o llevar a cabo, previa autorización de la junta directiva, los siguientes actos o contratos: 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. g) Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles, o inmuebles darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios, en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga

Página: 5 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y, en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. h) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. i) Presentar a la asamblea general de accionistas el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. Y, j) Las demás que les confieren las leyes y estos estatutos y las que les corresponda por la naturaleza de su cargo. La realización, ejecución o celebración de actos o contratos hasta por la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales no requiere autorización de la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: ...g) autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse, y designar los negociadores que representen a la empresa.

- I- autorizar la emisión, de bonos industriales.
- J- autorizar al gerente para celebrar o llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos o contratos:
- 1- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros.
- 2- realizar, ejecutar o celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía de la operación exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.
- L- todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le correspondan como organismo asesor o consultor del gerente, dentro de los límites del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1254 del 16 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 20542 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO C.C.31576717
PRIMER SUPLENTE DEL JAIRO ANDRES BARBOSA COBO C.C.14652056
GERENTE
SEGUNDO SUPLENTE DEL JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA C.C.6315930
GERENTE

Página: 6 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 141 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 7047 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE IDENTIFICACIÓN MANUEL GUILLERMO LONDOÑO C.C.14966375

CAPURRO

JUAN MANUEL CABAL VILLEGAS C.C.94507080
GUSTAVO MORENO MONTALVO C.C.14998663

SUPLENTES

NOMBRE IDENTIFICACIÓN

MARIA FERNANDA LONDOÑO C.C.66985905

CABAL

MANUEL JOSE LONDOÑO CABAL C.C.16287715
LUIS EDUARDO NIETO C.C.79488586

JARAMILLO

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 140 del 17 de marzo de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2020 con el No. 5722 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN REVISOR FISCAL FIRMA DELOITTE & TOUCHE LTDA SIGLA: D & T LTDA Nit.860005813-4

Por documento privado del 31 de agosto de 2021, de Deloitte & Touche Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2021 con el No. 16018 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL VALENTINA SÁNCHEZ TEJADA C.C.1143870463 PRINCIPAL T.P.281835-T

REVISOR FISCAL ANGELA PAOLA SANTISTEBAN ABRIL C.C.1049642805 SUPLENTE T.P.247261-T

Página: 7 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por documento privado del 03 de abril de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2008 con el No. 46 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE GINEBRA (VALLE), IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 6.315.930 EXPEDIDA EN GINEBRA (VALLE), PARA QUE REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACION PUBLICA O PRIVADA, EN CUALQUIER PETICION, ACTOS, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

MI APODERADO PODRA ACTUAR EN REPRESENTACION DE INGENIO PICHICHI S.A. EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, EN LOS ACTOS CONVOCADOS POR INSTITUCIONES TALES COMO ECOPETROL, EPSA, SENA, CVC, MINISTERIOS DE TRANSPORTE, COMERCIO EXTERIOR, DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, INSPECCIONES NACIONALES DE TRABAJO Y NOTIFICARSE DE LAS RESOLUCIONES QUE EXPIDA ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES.

Por Escritura Pública No. 1438 del 08 de agosto de 2016 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2016 con el No. 198 del Libro V COMPARECIÓ EL SEÑOR ANDRES REBOLLEDO COBO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.712.521, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A, CONFIRÍO PODER GENERAL CON AMPLIAS FACULTADES AL ABOGADO LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 29287 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; COMO TAMBIEN A LAS ABOGADAS QUE SE NOMBRAN ENSEGUIDA: A LA ABOGADA LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 226.715 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; A LA ABOGADA PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 29.110.348, EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 182.003 DEL CONSEJO SUPERIR DE LA JUDICATURA, Y, A LA ABOGADA VERONICA DURAN MEJIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 31.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 180.215 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; TODAS MAYORES DE EDAD, DOMICILIADAS EN SANTIAGO DE CALI, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE QUE TRATA EL ARTICULO 39 DE LA LEY 712 DEL 2001 Y AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 77, 80, 85A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y CUALQUIER OTRA DENTRO DE PROCESOS LABORALES, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOLICITAR PRUEBAS, INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, RENUNCIAR Y DEMÁS ACTUALIZACIONES PROPIAS E INHERENTES AL MANDATO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LA LEY Y DEL PRESENTE PODER Y EN GENERAL DE TODAS LAS QUE SEAN NECESARIAS, EN ESPECIAL PARA QUE CONCILIE, ABSUELVA INTEROGATORIO DE PARTE, CON LA FACULTAD DE CONFESAR, EN EL CURSO DE LAS DILIGENCIAS, DE LA MISMA MANERA,

Página: 8 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A EN CUALQUIER DILIGENCIA ADMINISTRATIVA O PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INSTAUREN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

EL PRESENTE MANDATO SE ENTIENDE VIGENTE MIENTRAS POR ESTE MISMO MEDIO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE. PRESENTES LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA NO. 16.598.766, EXPEDIDA EN CALI; LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 1.130.616.032 EXPEDIDA EN CALI, PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NO. 29.110.348 EXPEDIDA EN CALI Y VERONICA DURAN MEJIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN CALI, IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 31.432.044, EXPEDIDA EN CARTAGO, EXPONEN; QUE ACEPTAN EL PODER QUE LES CONFIERE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PÚBLICA ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN ELLA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRI	PCIÓN		
E.P. 424 del 27/05/1942 de Notaria Segunda de Palmira	13336	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 640 del 27/07/1943 de Notaria Segunda de Palmira	13337	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 1090 del 11/12/1943 de Notaria Segunda de Palmira	13338	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 1726 del 18/10/1944 de Notaria Primera de Buga	13339	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 802 del 09/06/1947 de Notaria Primera de Buga	13340	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 449 del 17/03/1948 de Notaria Primera de Buga	13341	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 1260 del 09/07/1952 de Notaria Primera de Buga	13342	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 2039 del 21/10/1952 de Notaria Primera de Buga	13343 0	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 540 del 26/03/1953 de Notaria Primera de Buga	13344	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 917 del 31/08/1955 de Notaria Primera de Buga	13345	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 834 del 25/06/1958 de Notaria Segunda de Buga	13346	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 1588 del 05/12/1962 de Notaria Segunda de Buga	13347 (de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 788 del 30/06/1965 de Notaria Segunda de Buga	13348	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 113 del 17/02/1967 de Notaria Primera de Buga	13349 0	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 767 del 03/07/1970 de Notaria Segunda de Buga	13350 0	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 242 del 11/02/1972 de Notaria Segunda de Buga	13351	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 1843 del 30/10/1972 de Notaria Segunda de Buga	13352 (de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 111 del 04/05/1982 de Notaria Unica Del Circulo	13353	de 14/12/2007	Libro IX	
de Guacari				
E.P. 328 del 27/09/1984 de Notaria Unica Del Circulo	13354	de 14/12/2007	Libro IX	
de Guacari				
E.P. 253 del 27/08/1985 de Notaria Unica Del Circulo	13355 (de 14/12/2007	Libro IX	
de Guacari				
E.P. 4898 del 28/06/1989 de Notaria Segunda de Cali	13356	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 907 del 03/07/1991 de Notaria Primera de Buga	13357	de 14/12/2007	Libro IX	
E.P. 544 del 12/11/1996 de Notaria Unica Del Circulo	13358	de 14/12/2007	Libro IX	
de Guacari				

Página: 9 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P.	5626 del 19/12/1996 de Notaria Segunda de Cali	13359 de 14/12/2007 Libro IX
E.P.	839 del 18/03/1998 de Notaria Segunda de Cali	13360 de 14/12/2007 Libro IX
E.P.	6290 del 29/12/1998 de Notaria Septima de Cali	13361 de 14/12/2007 Libro IX
E.P.	41 del 15/01/2004 de Notaria Segunda de Cali	13362 de 14/12/2007 Libro IX
E.P.	806 del 02/03/2006 de Notaria Segunda de Cali	13363 de 14/12/2007 Libro IX
E.P.	5598 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Cali	13364 de 14/12/2007 Libro IX
E.P.	3196 del 08/07/2008 de Notaria Segunda de Cali	7597 de 09/07/2008 Libro IX
E.P.	4739 del 12/12/2011 de Notaria Cuarta de Cali	15257 de 14/12/2011 Libro IX
E.P.	1050 del 28/07/2015 de Notaria Septima de Cali	17976 de 30/07/2015 Libro IX
E.P.	5741 del 17/11/2016 de Notaria Cuarta de Cali	17282 de 21/11/2016 Libro IX
E.P.	247 del 31/01/2017 de Notaria Cuarta de Cali	1988 de 10/02/2017 Libro IX
E.P.	0667 del 22/04/2019 de Notaria Septima de Cali	8439 de 10/05/2019 Libro IX
E.P.	1399 del 25/07/2019 de Notaria Septima de Cali	14901 de 22/08/2019 Libro IX
E.P.	2571 del 12/12/2019 de Notaria Septima de Cali	21322 de 18/12/2019 Libro IX
E.P.	950 del 27/05/2021 de Notaria Septima de Cali	10793 de 01/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071

Página: 10 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INGENIO PICHICHI S.A.

Matrícula No.: 727523-2

Fecha de matricula: 18 de diciembre de 2007

Ultimo año renovado: 2021

Establecimiento de comercio Categoría:

Dirección: CL 36 NORTE # 6 A65P - 13 OF 1303 1304 ED WORLD

TRADECENTERPACIFIC

Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$281,835,592,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:1071

Página: 11 de 12



Fecha expedición: 18/02/2022 07:19:03 am

Recibo No. 8367279, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J8PGHF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

AM-31

Página: 12 de 12